

Ejecutivo 2021-00216-00

Al despacho la anterior demanda que fue recibida del Juzgado 7o Civil Municipal de Bucaramanga el 7 de mayo de 2021. Bucaramanga, **27 MAY 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **27 MAY 2021**

La presente demanda ejecutiva fue recibida del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto se AVOCA el conocimiento de la misma, por encontrarse la dirección del demandado dentro de nuestra comprensión territorial.

Revisada la presente misma para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Debe aclarar las pretensiones respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que en el hecho octavo, se indica que los demandados hicieron entrega del inmueble arrendado en el mes de marzo de 2021 y solicita se libre mandamiento de pago hasta el mes de junio de 2021 y los que se sigan causando hasta la terminación del contrato. Debe aclarar si hubo aceptación en la fecha de entrega del inmueble, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo de la cláusula 7ª del contrato.
- Debe aclarar el lugar de no F. MENDOZA GONZALEZ tificaciones de los demandados, teniendo en cuenta que en el hecho octavo se indica que los demandados hicieron entrega del inmueble arrendado en el mes de marzo de 2021 y en el acápite de notificaciones de los demandados se indica que podrán ser notificados en la carrera 6 No. 28-48 Apto 608 del Barrio Girardot, que corresponde a la dirección del inmueble arrendado que ya desocuparon. Además, en el encabezado de la demanda y en el hecho PRIMERO, se indica que los demandados residen en el Municipio de Piedecuesta.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

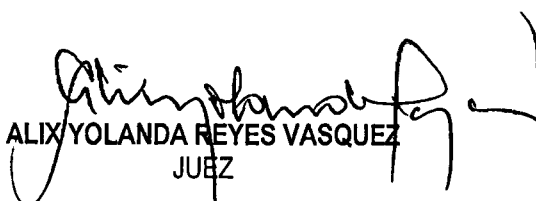
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por LISBETH VANESA CRUZ MOJICA contra LINDA KATHERINE GUERRERO CAMARGO, YULI FERNANDA OVIEDO NAVARRO y EDGAR LEONARDO MARIÑO BECERRA.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo. Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y traslado de la demandada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. LEYLA F. MENDOZA GONZALEZ, como como apoderada judicial de la señora LISETH VANESA CRUZ MOJICA., en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO 042 HOY,

28 MAY 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO